



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-779/2024 Y SUP-REC-787/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por MC, porque la controversia ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en Zacatecas, entre ellos, en el municipio de Apulco.

2. Cómputo de la elección. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas⁴ realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Apulco, en el que otorgó el triunfo a MC.

3. Juicio local.⁵ El diez de junio, el partido Movimiento Alternativa Zacatecas promovió juicio de nulidad electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.⁶

4. Resolución local. El veinticinco de junio, el Tribunal local resolvió el juicio

¹ En adelante, MC.

² En lo posterior, Sala Monterrey.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, instituto local.

⁵ TRIJEZ-JNE-009/2024

⁶ En lo sucesivo, tribunal local.

promovido por el partido Movimiento Alternativa Zacatecas, en el sentido de desechar la demanda, ante su presentación extemporánea.

5. Impugnación federal. Inconforme con la citada sentencia, el partido Movimiento Alternativo Zacatecas promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

6. Comparecencia. El uno de julio, MC compareció por conducto de quien se ostentó como su representante suplente ante el Consejo General del instituto local, con el carácter de tercero interesado.

7. Acuerdo impugnado (SM-JRC-224/2024). El cuatro de julio, el magistrado instructor de la Sala Monterrey emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó no reconocer a MC el carácter de tercero interesado, porque quien se ostentó como su representante suplente omitió acreditar su personería.

8. Recursos de reconsideración. El ocho de julio, MC presentó una demanda ante la Sala Superior, para controvertir el mencionado acuerdo.

El diez de julio, MC presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey en donde señaló como acto impugnado el oficio TRIJEZ-SGA-1442/2024 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que su impugnación está dirigida a controvertir el proveído mencionado en el numeral que antecede.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-779/2024** y **SUP-REC-787/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, debido a que el acto impugnado es un acuerdo emitido por un magistrado integrante de la Sala Monterrey.

En ese sentido, ya que el recurrente alega la vulneración de sus derechos, derivado del trámite de un juicio que fue sustanciado por la Sala Monterrey e



interpone recurso de reconsideración, cuya competencia para resolverlo, corresponde de forma exclusiva a la Sala Superior.⁷

SEGUNDA. Acumulación

De los escritos presentados por MC se advierte que existe conexidad en la causa, porque se dirigen a cuestionar el acuerdo de cuatro de julio del magistrado instructor de la Sala Monterrey.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el **SUP-REC-787/2024** al diverso **SUP-REC-779/2024**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes, porque existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los asuntos, pues la Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JRC-224/2024 dejó sin efecto el acuerdo impugnado por el recurrente.

1. Marco jurídico

Las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.⁸

Asimismo, los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.⁹

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y

b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, no tiene objeto alguno continuar con el proceso ni mucho menos dictar una sentencia que estudie el fondo de los planteamientos.

2. Caso concreto

De la lectura integral de los escritos de demanda¹⁰ del promovente, se advierte que se duele, esencialmente, del acuerdo de cuatro de julio, emitido por el magistrado instructor de la Sala Monterrey en el que, entre otras cuestiones, determinó no reconocer a MC el carácter de tercero interesado, porque quien se ostentó como representante suplente del referido partido omitió acreditar su personería.¹¹

Para evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, MC afirma que de las constancias del expediente se encuentra acreditada plenamente la personería, interés jurídico y personalidad con la que se ostenta, esto es, como representante suplente de MC.

¹⁰ Si bien de la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-787/2024, se advierte que el partido señala como acto impugnado el oficio TRIJEZ-SGA-1442/2024 del Tribunal local, lo cierto es que del contenido se puede ver que se inconforma respecto del acuerdo del Magistrado instructor.

¹¹ La Sala Superior ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, para determinar con exactitud su intención. Ver Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



Así, en el caso concreto, la pretensión de MC es que se revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que se le reconozca la calidad de tercero interesado en el juicio SM-JRC-224/2024.

Al respecto, la Sala Monterrey notificó a esta Sala Superior la sentencia emitida el dieciséis de julio, en el juicio SM-JRC-224/2024, de la cual se advierte que, al analizar el tercero interesado, la Sala Monterrey modificó el acuerdo de cuatro de julio, emitido por el magistrado instructor –acto impugnado en los presentes recursos– para el efecto de reconocer a MC el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado.¹²

En ese sentido, con base en lo resuelto por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-224/2024, los recursos de reconsideración en que se actúa han quedado sin materia, toda vez que MC ha alcanzado su pretensión fundamental, consistente en que se le reconociera la calidad de tercero interesado en el citado juicio de revisión.

Así, en razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración han quedado sin materia, toda vez que mediante sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-224/2024, MC alcanzó su pretensión, de ahí que lo procedente sea desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹² Página 4 y 5 de la sentencia emitida en el juicio SM-JRC-224/2024.

SUP-REC-779/2024 Y SUP-REC-787/2024

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.